


Solicitud Reconocimiento Personería Jurídica- Proceso Radicado No.11001418903820230052400.

Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Jue 21/03/2024 10:23

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cesar Giraldo <cgiraldo@gherasociados.com>; Paola Varela <pvarela@gherasociados.com> 3 archivos adjuntos (836 KB)

Anexo 1. Poder Alvaro Montero y comprobante envío.pdf; 20240321 Memorial Solicitud Reconocimiento Personería Jurídica.pdf; Anexo 2. Certificado Apoderado.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cabuitrago@gherasociados.com. [Por qué esto es importante](#)

Estimados,

Carlos Alberto Buitrago Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.786.169 y con Tarjeta Profesional No.272.715 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo y actuando en mi calidad de apoderado del señor **Álvaro David Montero Perales**, envío memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica en el marco del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

--



Cel. +57 3143699496

www.gherasociados.comG H E R S P O R T S[®]**CARLOS BUITRAGO**

D I R E C T O R L E G A L

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Señora

Juez Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Maritza Beatriz Chavarro Ramírez

E.S.D

**REF: Memorial solicitud reconocimiento personería jurídica
Radicado No. 11001-41-890-38-2023-00524-00**

Señora Juez,

CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.786.169 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 272.715 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de **ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.732.853 (en adelante, "Álvaro Montero" o "Demandado"), por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente que:

1. Se me reconozca personería jurídica para representar los intereses del Demandado en el marco del proceso de la referencia.

En este sentido, envío adjunto como **Anexo 1**, el poder que me faculta para ello y como **Anexo 2** el Certificado de Vigencia expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S de la Judicatura.

El Demandado y el Suscrito, recibiremos notificaciones en los correos electrónicos cbuitrago@gherasociados.com y cgiraldo@gherasociados.com.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO

C.C. 1.020.786.169

T.P 272.715 del C. S de la J.

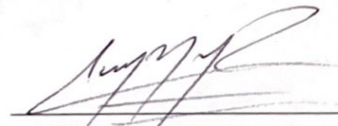
Apoderado

PODER ESPECIAL

ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.853, actuando en mi propio nombre y representación (el "*Otorgante*"), confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.786.169 de Bogotá D.C., tarjeta profesional número 272.715 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cbuitrago@gherasociados.com ("*Apoderado Principal*") y a **CÉSAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.80.180.996 de Bogotá D.C, tarjeta profesional No.185.308 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cgiraldo@gherasociados.com y a **PAOLA ANDREA VARELA LUNA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.475.828 de Bogotá D.C, tarjeta profesional No.317.548 y correo electrónico pvarela@gherasociados.com ("*Apoderados Suplentes*") y quienes en conjunto se denominarán como los "*Apoderados*", para que en nombre del Otorgante representen los intereses jurídicos de este, dentro del proceso con radicado número 11001418903820230052400 ("*Proceso*") que se está llevando ante el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el cual fue iniciado por parte de León Darío Muñoz Hernández ("*Demandante*"), en contra del Otorgante quien obra en el proceso como parte Demandada.

Así mismo, los Apoderados podrán enviar documentos y solicitudes a nombre del Otorgante, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer demanda de reconvencción, asistir a audiencias, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos ante cualquier instancia, desistir de las pretensiones de la contestación, de la demanda de reconvencción y/o de los recursos presentados, y en general, tendrán las facultades para recibir, transigir, conciliar, renunciar, allanarse, intervenir, disponer del derecho en litigio, recibir notificaciones, solicitar copias e información, revocar, sustituir, reasumir el presente poder, recibir en nombre del Otorgante las sumas acordadas u ordenadas en relación al Proceso, así como todas las acciones relacionadas directa o indirectamente con la gestión aquí encomendada y en general, tendrán todas las facultades que constan en el Código General del Proceso.

Este poder tiene vigencia a partir del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES
C.C. 1.123.732.853

08 Oficina 503 Bogotá Colombia • 1101 Brickell Avenue, Fl 8. P.O Box 33131. Miami, Florida.
• + 571 636 0670 • +57 318 862 7194 • +1 7863403840.
contacto@gherasociados.com



Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Poder

Alvaro Montero perales <alvaropapadeaurora@icloud.com>
Para: Cabuitrago@gherasociados.com

15 de marzo de 2024, 16:33

Enviado desde mi iPhone

 **PODER ESPECIAL.pdf**
343K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2119373

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020786169.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	272715	29/06/2016	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 11B N. 98-08 OF 503	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6360670 - 3188627194
Residencia	CALLE 138 N. 73-20	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6613004 - 3143699496
Correo	CABUITRAGO@GHERASOCIADOS.COM			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Fwd: Recurso de reposición auto mandamiento ejecutivo Radicado No.11001418903820230052400

Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Lun 01/04/2024 9:01

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Cesar Giraldo <cgiraldo@gherasociados.com>;Paola Varela <pvarela@gherasociados.com>;pabeta12@hotmail.com <pabeta12@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (678 KB)

20240326 Recurso Reposición Auto Mandamiento Ejecutivo.pdf; Anexo 1. Poder Alvaro Montero y comprobante envío.pdf;

Estimados,

Carlos Alberto Buitrago Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.786.169, con Tarjeta Profesional No.272.715 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo y actuando en mi calidad de apoderado del señor **Álvaro David Montero Perales**, por medio del presente correo hago envío de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago **del proceso con radicado No.11001418903820230052400**.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

--



GHER SPORTS®

CARLOS BUITRAGO

DIRECTOR LEGAL

Cel. +57 3143699496

www.gherasociados.com



--



GHER SPORTS®

CARLOS BUITRAGO

DIRECTOR LEGAL

Cel. +57 3143699496

www.gherasociados.com

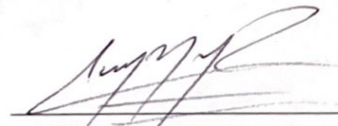


PODER ESPECIAL

ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.853, actuando en mi propio nombre y representación (el "Otorgante"), confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.786.169 de Bogotá D.C., tarjeta profesional número 272.715 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cbuitrago@gherasociados.com ("Apoderado Principal") y a **CÉSAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.80.180.996 de Bogotá D.C, tarjeta profesional No.185.308 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cgiraldo@gherasociados.com y a **PAOLA ANDREA VARELA LUNA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.475.828 de Bogotá D.C, tarjeta profesional No.317.548 y correo electrónico pvarela@gherasociados.com ("Apoderados Suplentes") y quienes en conjunto se denominarán como los "Apoderados", para que en nombre del Otorgante representen los intereses jurídicos de este, dentro del proceso con radicado número 11001418903820230052400 ("Proceso") que se está llevando ante el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el cual fue iniciado por parte de León Darío Muñoz Hernández ("Demandante"), en contra del Otorgante quien obra en el proceso como parte Demandada.

Así mismo, los Apoderados podrán enviar documentos y solicitudes a nombre del Otorgante, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer demanda de reconvencción, asistir a audiencias, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos ante cualquier instancia, desistir de las pretensiones de la contestación, de la demanda de reconvencción y/o de los recursos presentados, y en general, tendrán las facultades para recibir, transigir, conciliar, renunciar, allanarse, intervenir, disponer del derecho en litigio, recibir notificaciones, solicitar copias e información, revocar, sustituir, reasumir el presente poder, recibir en nombre del Otorgante las sumas acordadas u ordenadas en relación al Proceso, así como todas las acciones relacionadas directa o indirectamente con la gestión aquí encomendada y en general, tendrán todas las facultades que constan en el Código General del Proceso.

Este poder tiene vigencia a partir del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES
C.C. 1.123.732.853

08 Oficina 503 Bogotá Colombia • 1101 Brickell Avenue, Fl 8. P.O Box 33131. Miami, Florida.
• + 571 636 0670 • +57 318 862 7194 • +1 7863403840.
contacto@gherasociados.com



Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Poder

Alvaro Montero perales <alvaropapadeaurora@icloud.com>
Para: Cabuitrago@gherasociados.com

15 de marzo de 2024, 16:33

Enviado desde mi iPhone

 **PODER ESPECIAL.pdf**
343K

Señora

Juez Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

E.S.D

Referencia: Recurso Reposición en contra de Mandamiento de Pago - Radicado No. 11001-41-890-38-2023-00524-00

Demandante: León Darío Muñoz Hernández

Demandado: Álvaro David Montero Perales

CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.786.169 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 272.715 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ÁLVARO DAVID MONTERO PERALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.732.853 (en adelante, "Álvaro Montero" o "Demandado"), de conformidad con el poder especial adjunto como **Anexo 1** y encontrándome dentro del término legal para tal efecto, de la manera más respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de Mandamiento de Pago del 4 de marzo de 2024 ("Auto Mandamiento de Pago") emitido en el marco del proceso de la referencia.

El mencionado recurso se interpone de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso ("CGP"), con base en los siguientes términos:

1. Oportunidad y pertinencia del recurso presentado

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 430 del CGP establece expresamente lo siguiente:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. (...). (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Paralelamente, el artículo 442 del CGP señala que en el marco de un proceso ejecutivo:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, de las disposiciones previamente citadas, es más que claro que la oportunidad procesal para discutir los requisitos de un documento que ha sido presentado como título ejecutivo en el marco de una demanda ejecutiva, es mediante la interposición de un recurso de reposición en contra del auto que ordenó el mandamiento de pago.

La notificación del auto de mandamiento de pago se efectuó desde el momento en que el Demandado tuvo conocimiento de la misma, siendo este momento cuando el suscrito solicitó y fue enviado por parte del juzgado el expediente digital el pasado 20 de marzo de 2024.

En este sentido, al estar dentro del término legal otorgado y al ser el recurso de reposición procedente para discutir la ausencia de los requisitos de un título ejecutivo en el marco de un proceso como el iniciado por el señor León Darío Muñoz (“*Demandante*”), solicitamos a la honorable Juez que el mismo sea admitido.

2. El extracto de conciliación no cumple los requisitos de un título ejecutivo

Ahora bien, señalado lo anterior, se demostrarán las razones por las cuales, en el presente caso es más que claro que el extracto de conciliación allegado por el Demandante como título ejecutivo, **no es un documento que cumpla con los requisitos legalmente establecidos para ser considerado como tal** y por tanto, que no es cierto que su cumplimiento pueda ser reclamado en el marco de un proceso ejecutivo como lo pretende el Demandante.

El artículo 422 del CGP establece expresamente lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

*plena prueba contra él, **o las que emanen** de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o **de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)." (Subrayado por fuera de texto)*

Es decir que, con base en lo anterior, para que un documento pueda ser demandado ejecutivamente y se entienda como un título ejecutivo, incluidos aquellos que provienen de un juez o tribunal, **debe contener una obligación que sea expresa, clara y exigible.**

Al respecto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13, en la cual, dicha corporación al estudiar los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, explicó de forma detallada: i) cuáles son las condiciones con las que debe cumplir un documento para que se pueda entender como un título ejecutivo y, ii) lo que implica que una obligación sea **clara, expresa y exigible:**

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

*De manera que **toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.***¹ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, conforme a lo expresamente señalado por la Corte Constitucional, en el marco de un proceso ejecutivo el juez debe determinar si el documento allegado efectivamente es uno que contenga una obligación en beneficio de otra persona que sea clara, expresa y exigible, es decir que:

- i) No dé lugar a ningún tipo de equívoco, esto es, que identifique correctamente al deudor y al acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan (**clara**);
- ii) De la redacción del mismo documento, la obligación aparezca de forma nítida y manifiesta (**expresa**) y que,
- iii) Su pago no esté sujeto a un plazo o condición (**exigible**).

Esto es algo que necesariamente debe ser cumplido por un documento con base en el cual se pretende dar un orden de mandamiento de pago.

Sin embargo, esto no es lo que sucede en el presente caso, tal como se evidencia a continuación:

Efectivamente se logró conciliación conforme a los siguientes compromisos:

1. El demandado pagará al demandado \$100.000.000,00, pagando mensualmente a partir del 15 de octubre de 2019, la suma de \$2.083.000, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco BBVA, #868023037, titular, León Darío Muñoz Hernández.
2. El demandante presentara el 26 de julio de 2019, memorial de desistimiento de las pretensiones en el Juzgado 2º Laboral de Circuito de Ibagué, Rad. 2019-00288-00, junto con la cancelación de las medidas cautelares.

De la simple lectura del extracto de conciliación que fue allegado como título ejecutivo por parte del señor León Darío Muñoz, se evidencia que el mismo sencillamente no cumple con la condición de contener una obligación que sea clara y expresa, toda vez que:

- i) no identifica correctamente al acreedor ni al deudor de la obligación allí señalada y como consecuencia directa de esto,
- ii) no es manifiesta de la redacción del documento la obligación que debe ser cumplida.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La frase “*1. El demandado pagará al demandado (...)*”, es una expresión que indudablemente conlleva a equívocos, pues no identifica de manera clara ni quién está obligado a realizar el pago, ni quién tiene derecho a recibirlo.

De hecho, si bien en el documento se indica que el pago debe hacerse a la cuenta del señor León Darío, lo cierto es que, en el extracto de conciliación **NUNCA se identifica quien es el demandante ni el demandado** dentro del proceso. Además, el simple hecho de que en el mismo párrafo se haya indicado que el pago lo tendría que hacer el demandado al mismo demandado, implica una evidente falta de claridad y manifestación clara de las partes obligadas y de la obligación a cumplir.

Por esta razón, con base en todo lo hasta aquí expuesto es evidente, que el documento allegado como un “título ejecutivo” por parte del Demandante, que es en el cual se sustenta la interposición de una demanda ejecutiva en contra del Demandado, simplemente **NO es uno claro ni expreso y por ende, no cumple con los requisitos mínimos de un título ejecutivo.**

Y como consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho, que el Auto de Mandamiento de Pago sea revocado y en su lugar, se ordene el cierre del proceso en contra del Demandado por no haber allegado el señor León Darío Muñoz un título ejecutivo que sustente la acción presentada en contra del Álvaro Montero.

3. Causación de intereses civiles

De forma subsidiaria, en caso que la Jueza considere que el título ejecutivo si cumple con los requisitos legales, consideramos que en el presente caso el auto que libró mandamiento de pago no debería establecer el pago de intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Lo anterior, puesto que ninguna de Las Partes en litigio, ostenta la calidad de comerciante que establece el Código de Comercio.

De hecho, tanto en el contrato inicial de mandato civil entre las partes, como en el acta de conciliación, las partes han mantenido y demostrado su condición de estar sometidos a la legislación civil.

El Demandante es un representante de jugadores que suscribe contratos civiles con ellos. El Demandado es un futbolista profesional que no lo acredita como un comerciante.

Así mismo, en ningún momento el accionante demuestra su calidad de comerciante.

Por otro lado, el título valor que pretende hacer exigible, no determina que tipo de interés se cobrará en caso de incumplimiento. Por lo tanto, ante la ausencia de acuerdo entre las partes se debe ceñir por la calidad de las mismas partes.

En razón a lo anterior, consideramos respetuosamente que en caso de ser necesaria la imposición de una sanción por intereses, debería realizarse bajo el interés que dispone el Código Civil, respecto de un 6% de interés anual.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho:

1. Admitir el presente recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Mandamiento de Pago.
2. Revocar al Auto de Mandamiento de Pago y como consecuencia, denegar en su totalidad las pretensiones del Demandante.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado mediante la providencia del 4 de marzo de 2024 que las ordenó.
4. Condenar a la parte Demandante al pago de costas legales.
5. De manera subsidiaria, condenar únicamente al pago de intereses civiles.

NOTIFICACIONES

Podré ser notificado en la Carrera 78 No. 128 – 90 Bloque 5 apto 601 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través de correo electrónico en cabuitrago@gherasociados.com y cgiraldo@gherasociados.com.

Con toda atención y respeto,



CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO
C.C. No. 1.020.786.169 de Bogotá D.C.
T.P. No. 272.715 del C.S.J.
Apoderado del Demandado

